



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Jueza, me permito informarle que en virtud del vencimiento del término del plazo dado por el Despacho a la incidentada, para dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho el 26 de julio de 2021, establecí comunicación telefónica con el accionante al número de celular informado por ella en el escrito de tutela, esto es, 3122922792, quien manifestó que la NUEVA EPS S. A., efectivamente procedió a la prestación del servicio médico BLOQUEO SIMPÁTICO REGIONAL (CERVICAL, TORÁCICO O LUMBAR) ordenado por el médico tratante. A Despacho para resolver.

MARILYN MONTOYA TEJADA

Secretaria

Veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0657
RADICADO N° 2021-00215-00

En el trámite de incidente de desacato, promovido por ANDRÉS ARTURO BERMÚDEZ ARROYAVE contra la NUEVA EPS S. A., procede el Despacho a decidir lo concerniente al posible desacato del fallo de tutela.

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia del 26 de julio de 2021, se tuteló el derecho fundamental a la Salud del señor ANDRÉS ARTURO BERMÚDEZ ARROYAVE, ordenando garantizar la prestación efectiva del procedimiento denominado BLOQUEO SIMPÁTICO REGIONAL (CERVICAL, TORÁCICO O LUMBAR), prescrito por el médico tratante.

No obstante, el tutelante señaló que la NUEVA EPS S. A., no había dado cumplimiento a la orden judicial.

En atención a lo anterior, previa apertura al trámite incidental, el 06 de agosto de 2021, se requirió al encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela, para que diera las explicaciones respecto a la razón de la omisión frente al cumplimiento al fallo de tutela, concediéndole un término de dos (02) días al señor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ en su calidad de Gerente Regional de Antioquia de la entidad incidentada.

Sin embargo, ante la falta de cumplimiento, el 2 de agosto de 2021, se requirió al superior jerárquico del citado funcionario, esto es, al señor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, en calidad de Presidente de la NUEVA EPS S. A., a quien se le otorgó el término de dos (02) días para que indicara en qué forma dio cumplimiento a la orden impartida y en caso de no haberlo hecho, informara las razones del incumplimiento. Asimismo, para que abriera proceso disciplinario contra quien debió cumplir el fallo de tutela.

Con posterioridad, mediante providencia del 18 de agosto de 2021, otorgándosele al señor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, en calidad de Presidente de la NUEVA EPS, y como superior jerárquico del señor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, y a este, en su calidad de Gerente Regional de Antioquia de dicha entidad, un término de tres (3) días para que manifestara al Despacho la razones por las cuales ha desconocido los alcances del fallo de tutela proferido por este Despacho, y para que ejerciera su derecho de contradicción, aportando o solicitando las pruebas que pretendiera hacer valer.

Mediante memorial recibido el pasado 24 de agosto, el Gerente Regional de Antioquia, señor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, informa que el 27 de julio de 2021 "... Se aprueba orden para clínica del norte y se solicita programación ...", y que el 30 de julio de 2021 "... Se recibe respuesta de la clínica informando quedó programado para el día 19 de septiembre las 9:00 AM, se confirmó con el paciente y se le brindaron las indicaciones para el procedimiento ...".

Competencia

Pues bien, en este punto debe decirse que este Despacho es competente para conocer del incidente de desacato, siendo su obligación velar por el cumplimiento del fallo de tutela dando aplicación a lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

Problema Jurídico

En este asunto el problema jurídico se contrae a determinar si se dio cumplimiento a la acción de tutela, y por ende resulta procedente cerrar el incidente de desacato promovido, o si por el contrario, el incumplimiento a la orden de tutela persiste y es procedente aplicar las consecuencias contenidas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Debiéndose indicar que se acreditó en el trámite incidental el cumplimiento de la orden constitucional, por lo que procede el cierre de las actuaciones.

Para llegar a la conclusión anotada, debe indicarse que establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición.

Por su parte el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, contempla las consecuencias que acarrea la omisión de cumplimiento de la orden judicial emitida en desarrollo del trámite de la Acción de Tutela, estableciendo que el Desacato es sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y con multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La norma es del siguiente tenor:

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. ~~La consulta se hará en el efecto devolutivo~~ (*aparte tachado declarado inexecutable*).

Respecto a lo anterior, se ha establecido jurisprudencialmente que el incidente de desacato es un instrumento disciplinario establecido legalmente, contenido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, en virtud del cual, a petición de parte, se examina la responsabilidad subjetiva en el desacato. Frente a que se trate del examen de la responsabilidad subjetiva, debe señalarse que el solo

incumplimiento no es sancionable, sino que “ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela¹”.

Por ello, para la aplicación de la sanción en el incidente de desacato, se debe mirar por el Juez, en la tutela, lo siguiente:

“(i) a quién está dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y (iii) el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”².

Una vez verificado lo anotado, debe establecerse si hubo un incumplimiento parcial o total, y en caso de haberse presentado debe verificarse si existió negligencia del ente público o privado que estaba obligado a cumplir la orden.

En ese sentido, igualmente se pueden dar causales de exoneración de responsabilidad que se han clasificado de la siguiente forma: 1) Que la orden impartida en el respectivo fallo de tutela que está obligado a cumplir el incidentado, no fue precisa 2) El incidentado haya actuado de buena fe y, no se le ha dado la oportunidad de cumplirla³.

Y en caso de no existir causal de exoneración, resulta procedente aplicar las sanciones contenidas en la norma.

Pues bien, en el caso bajo estudio, vencida la ampliación del plazo para dar cumplimiento al fallo de tutela, se procedió a establecer contacto telefónico con la incidentista, según constancia secretarial que antecede, quien afirmó que la incidentada dio cumplimiento al fallo de tutela, al proceder a la prestación efectiva del servicio médico denominado BLOQUEO SIMPÁTICO REGIONAL (CERVICAL, TORÁCICO O LUMBAR).

En consecuencia, se encuentra que lo ordenado en el fallo de tutela del 26 de julio 2021, ya fue cumplido por parte de la accionada, por lo cual carece de objeto continuar con el incidente de desacato, y en su lugar se CIERRA el mismo, en

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 171 del 18 de marzo del 2009. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. Referencia: expediente T-2.029.353. Accionante: Emilio Succar Succar. Accionado: la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena y el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena

² Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005.

³ Corte Constitucional. Sentencia T 171 del 18 de marzo del 2009. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. Referencia: expediente T-2.029.353. Accionante: Emilio Succar Succar. Accionado: la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena y el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena

ese sentido se ordenará el archivo de las diligencias, ya que se colige que la NUEVA EPS S. A., ha cumplido con su obligación constitucional y legal de prestar el servicio médico ordenado por el médico tratante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia;

RESUELVE:

PRIMERO: CERRAR el incidente de desacato interpuesto por ANDRÉS ARTURO BERMÚDEZ ARROYAVE contra la NUEVA EPS S. A., por las razones explicadas en las consideraciones.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes este proveído por el medio más expedito que asegure el conocimiento de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa desanotación del sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 156 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 23 de agosto de 2021 a las 8 a.m.

La Secretaria

